

darles el pago, sino en representacion del negociante de México que se los vendió en su solo nombre, y les abrió así cuenta en sus libros, de manera, que el negociante de Veracruz no podrá reconocer otro deudor que el negociante de México.

SUMARIO AL § III.

De los comisionistas.

- 35. Qué se entiende por comisionista y quiénes pueden serlo.
- 36. El comisionista está en obligacion de manifestar la persona por quien contrata, ni el comitente tiene accion contra los que trataron con el comisionista, ni éstos contra aquel.
- 37. De lo que debe hacerse en el caso de que el comerciante rehusa el encargo, y cuando el valor de los efectos no alcanza á cubrir los costos de la conduccion y demas gastos.
- 38. El comisionista no está obligado á hacer suplemento de fondos para el cumplimiento de la comision.
- 39. El comisionista se librá de responsabilidad, sujetándose á las instrucciones del comitente.
- 40. En el mandato para vender ó comprar mercaderías, no se comprende el de permutarlas: casos que se pueden comprender en aquel.
- 41. De la comision para comprar mercaderías.
- 42. Responsabilidad del comerciante para hacer compras, cuando no invierta en ellas el dinero que con tal objeto recibió.
- 43. Responsabilidad del sócio de la compañía mercantil, que comisionado por otro para comprar una cosa, la compra deteriorada.
- 44. Del modo con que el comisionista debe remitir á su comitente los géneros comprados.
- 45. Responsabilidad del comisionista por su morosidad ó tardanza.
- 46. El comisionista no debe desempeñar la compra de efectos con los suyos propios, ni comprar los que reciba para vender.
- 47. El comisionista necesita estar autorizado por el comitente para hacer ventas al fiado.
- 48. De lo demas que debe practicar el comisionista para dar lleno á su comision.
- 49. Del modo como debe procederse en la formacion de cuentas, para evitar que se confundan las de varios comitentes entre sí, ó las de éstos con las del comisionista.
- 50. Responsabilidad del comisionista en la deterioracion de los efectos que tuviere á su cargo.
- 51. El comisionista no debe emplear en negocios propios los fondos de los comitentes; y de lo que debe satisfacer á éstos en caso de hacerlo.
- 52. De otras obligaciones de los comisionistas.
- 53. Deberes del comitente respecto del comisionista.
- 54. De la muerte de uno ú otro.
- 55. De las anticipaciones de fondos que haga el comisionista, y garantías y privilegios que tiene para su reembolso.
- 56. En los demas casos sobre los que no haya disposiciones espresas en el código de comercio, debe estarse á los principios del derecho comun acerca del mandato.

35. Comisionista ó comisionario segun se llama en las Ordenanzas de Bilbao, es el que ejerce ó negocia, ya con su nombre, ya bajo una razon ó nombre social, por cuenta de un comerciante [1] Toda persona hábil para comerciar por sí segun las leyes, puede tambien ejercer

(1) Art. 91, cód. merc. francés.

actos de comercio por cuenta ajená. Para desempeñar por otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemnne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra [1]; aunque cuando haya sido verbal, será conveniente se ratifique despues por escrito antes que el negocio haya llegado á su conclusion [2].

36. El comisionista aunque trate por cuenta ajená puede obrar en nombre propio [3]. De consiguiente, no tiene obligacion de manifestar quien sea la persona por cuya cuenta contrata; y queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuera propio. Obrando el comisionista en nombre propio no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató en los negocios que puso á su cargo, si no es que proceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista. Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que tratan con su comisionista por las obligaciones que este contraja (4).

37. El comisionista es libre para aceptar ó no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, le ha de dar aviso en el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso. Aunque el comisionista rehusa el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le

haya remitido hasta que éste provea de nuevo encargado; y si no lo hiciere despues que hubiere recibido el aviso del comisionista de rehusar la comision, acusará éste al juez en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, pidiendo el depósito que decretará el juzgado en persona de confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en la conservacion y recibo de los mismos efectos (1). Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el juez acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno se procede á la venta (2) y á lo demas á que haya lugar.

38. El comisionista que practicó alguna gestion del empeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion, porque se entiende aceptada tácitamente la comision que se le dió; pero en aquellas comisiones cuya ejecucion exija suplemento de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarlas, aun cuando las haya aceptado, mientras el comitente no le haga la remision de la cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los fondos que tenia recibidos. El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los desembolsos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro

[1] LL. 24 tit. 12, part. 5, y 2. tit. 16 lib. 5, R., ó tit. 1, lib. 10, N.
 [2] Arts. 116 y 117, cód. de com. esp.
 [3] Art. 13 cap. 12, Ord. de Bilbao.
 [4] Arts. 118 y 119, cód. esp.

[1] Args. de las leyes 14, tit. 12, 38, tit. 13 y 5, tit. 14, part. 5. Art. 120 y 121, cód. de com. esp.
 [2] Art. 122, id.

gro, está obligado á observarla y á llenar la comision, sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de empeñarla; á ménos que sobrevenga un descrédito notorio, que puede probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan (1).

39. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su cargo, cualquiera que sea la naturaleza de éste á las instrucciones que haya recibido de su comitente; y haciéndolo así, queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevenga en la operacion (2). Debe asimismo ejecutar las órdenes que se le confieren con toda exactitud, y obrar en la misma forma que si fuere en cosa propia suya, procurando siempre por todos medios el alivio del comitente, y correspondiendo en un todo á la confianza de éste (3); en provecho del cual redundarán todas las economías y ventajas que consiga en el asunto que se le encomendó (4). No obstante, el comisionista que sin autoridad espresa de su comitente convierte una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones (5). Sobre lo que no ha-

[1] Arts. 123 hasta 126. id.
[2] LL. 60 y 62, tit. 46, lib. 9, R. I. Arts. 1, cap. 12, Ords. de Bilbao, y 127 céd. esp.
[3] Art. 1 y 9, cap. 12, y 26, al fin, cap. 18 Ords. de Bilbao.
[4] Art. 153. céd. esp.
[5] Art. 132 id. Arg. del art. 6, cap. 12 Ords. de Bilbao allí: lo mas barato que se pudiere.

ya sido previsto y prescrito espresamente por el comitente debe consultarle el comisionista siempre que lo permita la naturaleza del negocio y su estado, y cuando no sea posible consultarle y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente lo haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia y sea mas conforme al uso general de comercio, procurando siempre, como queda dicho, la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio. Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previese, crea el comisionado que no debe ejecutar literalmente sus instrucciones, y que haciéndolo le causaria un grave daño, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y darle cuenta por el correo mas próximo de las causas que le hayan determinado á suspender sus obras; pero en caso alguno podrá obrar el comisionista contra la disposicion espresa del comitente (1). Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista por haber éste obrado contra la disposicion espresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista; lo que asimismo deberá éste hacer siempre que proceda con dolo ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente (2). Las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho. De aquí se sigue que el comisionista que

[1] Art. 128 y 129 céd. esp.
[2] LL. 60 y 62, tit. 46, lib. 9, R. I. Art. 130 id.

haga una negociacion por cuenta agena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta. En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra se hubiere escedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista; á ménos de que éste se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden. Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella (1). Segun una ley de Indias [2], los que recibieren dinero de algun mercader para hacer empleos ó compras, deberán hacerlas donde y en la forma que les ordenaren con toda puntualidad, sin mudar intento, pena de que será por su cuenta el riesgo de ida y vuelta, y quedará á eleccion de los dueños y encomenderos recibir los empleos ó pedir el dinero; si los recibieren no pagarán encomienda ó comision, y aquellos deberán satisfacerles los intereses, que debia tasar el consulado; queriendo mas bien recibir el dinero, lo entregarán en cualquier parte que estuvieren y como le tuvieren, empleado ó sin emplear, sin pedir encomienda, ni quedar libres de los daños é intereses. 40. En el mandato para vender ó comprar mercaderías ú otras cosas, no se entiende comprendido el permiso de permutarlas ó trocarlas por otras; á menos que en dicha orden haya cláusula de li-

(1) Art. 135 céd. esp.
(2) L. 60 cit.

bre y general administracion, y de poder hacer lo que haria el mismo dueño ó mandante. En el mandato general no se comprende el tomar dinero á cambio ó daño con interes; á ménos que se espresase así ó el mandante lo acostumbre á tomar, ó haya estilo en aquel pueblo de que semejantes mandatarios lo tomen. Lo mismo se ha de entender en cuanto á tomar mercaderías para hacer barata con pérdida ó menoscabo del precio de ellas. Y en caso que el mandatario, aunque sea acreedor, tenga facultad del mandante ó deudor para tomar dinero á cambio ó daño con interes para hacerse pago de la deuda, ó en otra manera, se entiende solo en el primer cambio, daño é interes, y no otros. En el mandato para vender y comprar se debe señalar precio, y se entiende señalado si se comete á arbitrio del mandatario; pero si no se designare precio, es visto querer que se haga por el que fuere justo.

41. Teniendo un comisionista orden ó mandato especial de su comitente para comprar mercaderías, si éstas fuesen designadas, aunque las compre en su propio nombre (como sucede á veces cuando el comisionista ve que puede resultarle ganancia), no serán para él sino para el comitente en cuyo nombre se entienden compradas, y así deberá dar cuenta de ellas. Lo contrario sucederá si la orden ó el mandato fuese general, esto es, para comprar cualesquiera cosas ó mercaderías sin espresarlas; pues entonces, si las comprare en su nombre el comisionista, se entiende que son para él.

42. Los comisionistas encargados de hacer compras, deberán emplear en mercaderías todo el dinero que para ellas recibieren de sus comitentes conforme á sus memorias; si no lo hicieren pagarán los géneros que faltaren á los precios mas subidos que valieren al tiempo de entre-

gar lo demas empleado (1). Si el comitente diere orden al comisionista para que en cierto paraje le compre algunas mercaderías, y éste dijere que no las halló, bastará su dicho, sin que sea necesario probarlo, pues la presuncion está á su favor, á ménos que se pruebe lo contrario. Y aun esta prueba se escluye con otra, á saber: que aunque hizo diligencia para buscarlas no las encontró.

43. Si alguno de los sócios de una compañía mercantil mandare á otro que compre alguna cosa para la misma, y éste mandatario ó comisionista la compra se mala ó deteriorada, pueden repetir contra él por el principal é intereses, no solo el sócio mandante ó comitente, sino tambien los demas que no dieron la orden, por la parte que les toca [2].

44. Acerca de las conducciones de géneros comprados, deben tenerse presente las siguientes disposiciones, sacadas de las Ordenanzas de Bilbao. Primera. Si hubieren de conducirse por tierra las mercaderías, será de la obligacion del comisionista alquilar las cargas que hubiere de enviar con intervencion de uno de los corredores de arrieros, donde los hubiere, á fin de que en caso de cometer el arriero conductor algun fraude, queden asegurados los géneros que se envíen, mediante las fianzas que tienen dadas dichos corredores. Segunda. Al arriero ó arrieros deberá entregarse por mano del corredor la carga de porte, poniéndola clara y con espresion de nombre y vecindad del arriero; los géneros que contengan las cargas, su número, pesos, piezas ó medidas y marcas. Tercera. Deben igualmente darse por la misma mano al arriero ó arrieros, los despachos si fueren necesarios, para que en las aduanas por

(1) L. 63, tit. 46, lib. 9, R. I.
(2) L. 21, vers. La 3, tit. 12, part. 5.

donde transitaren no se les ponga embargo alguno. Cuarta. Por el primer correo deberá el comisionista avisar á quien se dirigieren las cargas, la remesa de ellas, nombrándole el arriero conductor, su vecindad, el dia en que salieron del lugar, las aduanas de su tránsito, con la cuenta de su importe y gastos. Quinta. Si los efectos comprados hubieren de trasportarse por mar, ya sea á los puertos de la República, ó ya fuera de ellos, deberá buscarse embarcacion buena, bien aparejada y tripulada; y en caso de hallar flete corriente para el puerto de su destino, se ajustará lo mas barato que se pudiere, y se embarcarán los efectos, haciendo que el maestro ó capitán de la embarcacion firme tres ó cuatro conocimientos en que espresen el número de barricas, fardos, cajones ú otras especies con las marcas, y nota espresa de haberlas recibido bien tratadas y acondicionadas; advirtiéndole igualmente por el primer correo al sugeto á quien se remitieren los géneros, el nombre de la embarcacion y del capitán, y se le remitirá conocimiento y cuenta, sin embargo de la que se haya remitido, como suele hacerse con la misma embarcacion. Sesta. Tambien será de obligacion del comisionista, entregar al maestro ó capitán los despachos que fueren necesarios (1). Por último, si el comisionista encargado de una expedicion de efectos, tuviere orden para asegurarlos, queda responsable no verificándolo, de los daños que les sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente, de que no habia podido cumplir su encargo, segun las instrucciones que se le habian comunicado. Si durante el riesgo quebrare el asegu-

(1) Ords. de Bilbao, cap. 12, ns. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

rador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida [1].

45. Si el mandatario ó comisionista fuere moroso ó tardío en remitir las mercaderías ó efectos que se le mandaron comprar, estará obligado á pagar al mandante ó comitente los daños é intereses que resultaren, por la morosidad y culpa que en ello tuvo (2). Del mismo modo el comisionista, que por culpa ó morosidad no vende como es debido las mercaderías que ha recibido con el objeto de despacharlas, es responsable de los perjuicios que se sigan al comitente.

46. El que tiene á su cargo bienes ajenos para vender, no puede comprarlos por sí ni por otro, ni vale la venta que de ellos hiciere, pues la ley lo prohíbe para evitar fraudes [3]; y por la misma causa los jueces ó ministros de justicia, no pueden comprar lo que se vende en la almoneda (4). Militando igual razon para las compras, es claro que ninguno á quien se da orden para comprar, puede hacer la compra de sus propios bienes y efectos por ser preciso, ademas de la razon espresada de fraude, que el comprador y vendedor sean personas distintas. Sin embargo, cesa lo dicho cuando interviniere consentimiento del comitente; pero aun entonces no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que arreglará lo que haya de percibir por un pacto espreso, y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaría la ordinaria. (5).

47. Si el comisionista recibiere efec-

(1) Art. 168, cód. esp.
(2) L. 13, tit. 11 y 20, y 21, tit. 12, part. 5. Arg. del art. 26, cap. 13, Ords. de Bilbao.
(3) L. 23, tit. 11, lib. 5. R., ó 1, tit. 12, lib. 10 N.
(4) L. 22, tit. 8, lib. 2, ó 4, tit. 14, lib. 5 N.
(5) Arts. 161, 162 y 163, cód. esp.

tos para venderlos por cuenta y riesgo de sus dueños, deberá atender en su venta á las órdenes que tuviere para hacerla, ya sea al contado, al fiado ó á trueque, ó en los términos que hubiere recibido dichas órdenes, ejecutándolas y observándolas puntualmente, y procediendo como en cosa propia [1]. Si el comisionista tuviere facultades para vender al contado y lo hiciere al fiado, será de su cargo el riesgo que acaeciese en las ditas (2), aunque sea por accidente ó caso fortuito por haber hecho lo que no debia; pero teniendo orden del dueño ó comitente, solo será responsable de los riesgos cuando hiciere la venta á personas que no sean abonadas. Siempre que el comisionista venda á plazos deberá espresar en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado. Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan. Advirtiéndole que se entiende lo dicho cuando la venta se verifica en los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio para las ventas de todos ó ciertos géneros, en cuyos casos el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, á menos que haya recibido de su comitente orden espresa para lo contrario, pues entonces deberá conformarse á lo que se le haya prescrito (3).

48. Verificada la venta de las mercaderías ó efectos remitidos por el comitente, debe el comisionista sentarlos en el libro de facturas (ademas del cargo que se hará á los compradores en los otros li-

(1) Dichas Ords. del mismo cap., n. 9.
(2) Dita es lo mismo que caucion ó seguridad.
(3) Arts. 156 y 157, cód. esp.